

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0896
RADICACIÓN No. 2019-00267

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **OLGA LUCÍA GARZON SOTO**, la parte demandante a través de su apoderado presenta memorial, con solicitud de suspensión del proceso desde el 09 de marzo de 2021, hasta el 19 de marzo de la misma anualidad, manifestando que se encuentra a la espera de la firma de documentos por parte de la demandada a efectos de presentar la solicitud de terminación del proceso por encontrarse al obligación al día, mientras se desarrolla dicho trámite solicita la suspensión del proceso.

Al respecto y conforme al artículo 161 numeral 2º del C.G.P. “...*El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”. **De lo anterior, se colige que se cumplen a cabalidad los requisitos de la norma transcrita y por tanto, se despachara favorablemente la presente solicitud.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR la suspensión del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **OLGA LUCÍA GARZON SOTO**, desde el 09 de marzo de 2021, hasta el 19 de marzo de la misma anualidad, por lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/MARZO/2021

La Secretaria



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 841**

RADICADO No. 2021-00133-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MARIO GERMAN DOMINGUEZ**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor-PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **MARIO GERMAN DOMINGUEZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 26.273.323 pesos por concepto del capital representado en el pagaré base del recaudo.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 19 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/MARZO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 839
RADICADO No. 2021-00124-00**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **YERALDIN PAYAN CHICANGANA**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor-PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se, **RESUELVE**

A.- ORDENAR a **YERALDIN PAYAN CHICANGANA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 19'354.447 pesos por concepto del saldo del capital representado en el pagaré No. 7520090014.

1.1.- INTERESES DE PLAZO sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa de 26.28% E.A, liquidados a partir del 03 de marzo de 2020, hasta el 03 de enero de 2021.

1 .2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 17 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. de la J, para que actúe en representación judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/MARZO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 837
RADICADO No. 2021-00110-00**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A la parte demandante dentro de la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DAYANA PAOLA SOLANO BENITEZ**, le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma.

Por consiguiente, habrá de rechazarse, sin necesidad de realizar devolución de anexos por haberse interpuesto en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020, a saber, los documentos se aportaron en copia.

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/MARZO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.836
RADICADO No. 2018-1166-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL-** contra **MARIA DEL PILAR VALENCIA ZABALA**, el procurador judicial demandante solicita se continúe con el trámite del proceso, atendiendo que agotó la notificación de la ejecutada al correo electrónico denunciado por la entidad financiera BBVA.

En tales condiciones, se advierte que, **(i)** la diligencia de notificación que se realizó en la dirección que se aportó con la demanda: carrera 62 No. 3 -137, apto 405, no se encuentra agotada, siendo que, correo postal no certificó ninguno de los eventos descritos en el numeral 4° del artículo 291 del C.G. del P; **(ii)** la entidad financiera BBVA, informó no solo dirección electrónica, sino también, el lugar de trabajo de la demandada. A la fecha el ejecutante no ha acreditado que agotó la notificación en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

De esa manera, se destaca que, se encuentra actuación pendiente que es carga de la parte demandante en el proceso. No sin advertir, que para agotar la notificación de la señora Valencia Zabala, deberá atenderse los lineamientos del Decreto 806 de junio 04 de 2020. Asimismo, en la citación que se remita se deberá actualizar la dirección del despacho y, determinar la dirección electrónica que maneja esta oficina judicial.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de la ejecutada, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

Deberá tener en cuenta la demandante lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, de igual forma, la dirección actual del despacho: carrera 10 No. 12-15 Piso 10, Palacio de Justicia de la ciudad; dirección electrónica: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

02*

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/MARZO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0816
RADICADO No. 2021-00132-00

Santiago de Cali, (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **PATRICIA DEL SOCORRO PEREA VARGAS** contra **FABRICIO GILBERTO GARCÍA ANGULO** y personas inciertas e indeterminadas, la apoderada actora a través de correo electrónico recibido el 8 de marzo de 2021 a las 4:38 pm aportó el escrito de subsanación.

Al respecto, es importante mencionar que a través de auto interlocutorio No. 0650 del 25 de febrero de 2021 notificado por estado del 1 de marzo de 2021 se inadmitió el asunto, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de la mencionada providencia, para que subsanara los defectos señalados so pena de rechazo, término que vencía el 08 de marzo de 2021.

En este sentido, el art. 109 del C.G.P. en su parte pertinente establece que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

En el presente caso, se evidencia que el correo electrónico a través del cual se aportó el escrito de subsanación fue recibido en el email de esta instancia el 08 de marzo de 2021 a las 4:38 pm, razón por la cual se considera extemporánea dicha actuación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito fue recibido después de la hora de cierre del despacho -4:00 pm- y por tanto, de conformidad con la norma en cita se entiende que no fue presentado en forma oportuna.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido para tal fin, habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817
RADICADO No. 2021-00108-00**

Santiago de Cali, (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación aportado dentro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de los causantes **EMILIA GALVIS DE PINEDA** e **ISAÍAS PINEDA (q.e.p.d.)** instaurada por **HERNANDO PINEDA GALVIS, WALTER PINEDA GALVIS, HECTOR DARIO PINEDA GALVIS, EVETH PINEDA GALVIS, MARIA LUISA PINEDA GALVIS, BERSELI PINEDA GALVIS, MARIA NELFY PINEDA DE VISCUE, OVIDIA PINEDA DE GARCIA** y **NOHELIA PINEDA GALVIS (q.e.p.d.)** representada por **JANETH VIVIANA SEPULVEDA PINEDA** y **MARIA EUGENIA SEPULVEDA PINEDA** se observa lo siguiente:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó *“Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora **NOHELIA PINEDA GALVIS (q.e.p.d.)**”*

Para corregir el defecto anotado el apoderado de los solicitantes manifestó: *“En cuanto al registro civil de nacimiento de la señora **NOHELIA PINEDA GALVIS**, debo manifestar respetuosamente, que debe encontrarse en el expediente que reposa en el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**, bajo el radicado 76001312100120180004900, mediante el cual se realizó la restitución a la masa sucesoral, por lo que solicito respetuosamente que en virtud de lo establecido en el artículo 174 del Código General Del Proceso, se solicite por parte del despacho como prueba trasladada, al igual que los demás documentos que se consideren pertinentes”.*

Al respecto, el despacho considera pertinente citar el artículo 174 del C.G.P. que a la letra dice: *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.* (subrayado del juzgado).

De lo anterior, se colige que dicha norma no es aplicable al proceso de sucesión, pues en el mismo no se surte etapa probatoria en la cual se pueda someter a contradicción las pruebas que se trasladen y si bien, se decretan pruebas en caso de que hayan objeciones al inventario y avalúo o partición, la prueba de calidad de heredero debe obrar con anterioridad a dichas etapas procesales, por tratarse de un anexo de la demanda conforme lo establece el artículo 489 Ibídem.

Adicionalmente, considera la instancia que la prueba trasladada se encuentra prevista para los procesos contenciosos, toda vez que prevé la contradicción de la misma, aspecto que difiere de este trámite que es de naturaleza liquidatoria.

Ahora, el apoderado actor manifiesta que *“**debe encontrarse en el expediente que reposa en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**”,* es decir, ni siquiera tiene certeza que el documento solicitado obre en el proceso radicado 2018-00049-00.

En este sentido, la causal de inadmisión mencionada no puede tenerse subsanada bajo los argumentos esbozados por el libelista, toda vez que **la aportación de los documentos requeridos no es opcional sino de imperativo cumplimiento, pues así lo exige la ley.**

Es importante recalcar que en cabeza de la parte actora se encuentra el deber investigativo de encontrar y recaudar la documentación necesaria para presentar la demanda de sucesión con base en el Código General del Proceso, pues un análisis sistemático de los artículos 489 numeral 8, 490 y su respectivo párrafo 3°, permite inferir que es imperioso convocar a todos los **herederos conocidos** para que ejerzan su derecho de aceptar o repudiar la herencia que en su favor le ha sido deferida y si bien la señora **NOHELIA PINEDA GALVIS (q.e.p.d.)** falleció es menester que obre prueba de ser hija de los causantes **EMILIA GALVIS DE PINEDA** e **ISAÍAS PINEDA**

(q.e.p.d.) a fin de poder tener en cuenta la manifestación que hagan sus descendientes sobre la aceptación o repudio de la herencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que el documento requerido¹ es necesario para el trámite de este proceso y que el mismo no fue aportado por la parte demandante, se procederá a ordenar el rechazo de la misma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

¹ Prueba del estado civil (parentesco) de Juan Carlos Peláez Flórez, Daniel Alejandro Peláez Flórez y David Fernando Peláez Flórez, así mismo, registro civil de defunción de este último y el nombre y dirección donde reciben notificaciones sus herederos



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817
RADICADO No. 2018-00237-00
Santiago de Cali, (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **INVER PLUS S.A.S.** contra los integrantes del **CONSORCIO OBRAS DE SALUD PÚBLICA 2015**, es decir, **T.L. INGEAMBIENTE S.A.S.**, **CONINGENIERIA S.A.S.** y **ASESORÍA CONSULTORÍA & GESTIÓN COLOMBIA S.A.S.**, el apoderado de la sociedad demandada **CONINGENIERIA S.A.S.** solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

En atención a la petición elevada y una vez revisada la página web del Banco Agrario, se pudo evidenciar que actualmente no existe ningún depósito judicial a cargo de este asunto y por tanto, no es procedente acceder a lo solicitado.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-NO ACCEDER a ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0818
RADICADO No. 2021-00142-00
Santiago de Cali, (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **MARÍA ARMINDA CÓRDOBA PAZ (q.e.p.d)** instaurada por **MAXIMILIANO PAZ**, en atención a la petición elevada y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

-ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

-REMÍTASE por secretaría el formato de compensación, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __043__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____11 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

RADICADO No. 2020-00685-00

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria promovida por **FINESA S.A.** contra **ANDRÉS ORLANDO QUIJANO GUEVARA**, en atención a la solicitud que antecede, el juzgado,

RESUELVE

1.-De conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del vehículo identificado con la placa **GJW-308** al acreedor garantizado **FINESA S.A.** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **GJW-308**. Líbrense los oficios de rigor a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, así como al parqueadero CALIPARKING MULTISER, indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A.**

2.-Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

RADICADO No. 2021-00073-00

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SABINA PAZ LOZANO**, revisada la misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

De otra parte, para efectos de tener por surtida la notificación del demandado, deberá acreditarse que las comunicaciones enviadas a su correo electrónico, correspondientes a cada una de las actuaciones adelantadas en este trámite fueron efectivas, atemperándose a lo establecido en el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a **SABINA PAZ LOZANO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.-\$49.236.550,18 M.L., como capital de las obligaciones Nos. 393516122112, 1000525576 y 5434481001242202 representadas en el pagaré No. 01-01211497-03, anexo a la demanda.

1.1.-\$2.869.014,25 M.L., por concepto de intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2014 y el 10 de diciembre de 2020.

1.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, conforme a lo considerado en esta providencia.

D.-RECONOCER personería jurídica al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, portador de la T.P. N° 33805 del C.S.J. para que actúe en representación judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/marzo/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 677
RADICADO No. 2020-00057-00**

Santiago de Cali, (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa **FOF89E** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **ERIKA CAPERA VALENZUELA**, el apoderado del acreedor solicita se oficie a la Policía Sijin, no obstante, deberá atemperarse a lo dispuesto en el **artículo 78 numeral 10 y artículo 43 No. 4 del C.G.P.**

Con relación a la lista de parqueaderos suministrada por el memorialista, esta instancia le informa que a partir de la expedición de la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, los vehículos que sean decomisados por orden judicial en la ciudad de Cali deben ser depositados en los parqueaderos: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11).

Respecto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

-NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/marzo/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.850

RADICADO No. 2020-00333-00

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO PRENDARIO DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CREDILATINA S.A.S.** en contra de **FABIÁN ANDRÉS ARCE LIBREROS**, atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede y siendo procedente según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, el despacho;

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia allegada por la Dra. **LAURA MARÍA RIASCOS MARTÍNEZ** respecto de la representación judicial a ella conferida como apoderada de la entidad demandante.

2.-RECUÉRDESE que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11/marzo/2021

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

RADICADO No. 2018-01085-00

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS –COOPTECPOL-** contra **CAMILO SARRIA CADENA**, en escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se brinde información respecto a la dirección o correo electrónico del demandado conforme a lo dispuesto por el despacho en auto No. 0539 del 26 de agosto de 2020.

Conforme a lo pedido, revisado el expediente se tiene que en la providencia referida por el memorialista, el juzgado accedió a oficiar a la entidad **COLPENSIONES** para que suministre la información que reposa en su base de datos para efectos de notificación del demandado, para tal efecto se libró el oficio No. 3052 del 26 de agosto de 2020, no obstante, el mismo no ha sido retirado por el solicitante.

Así las cosas, deberá el apoderado actor estarse a lo dispuesto en el proveído en comento.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 0539 del 26 de agosto de 2020.

2.- INFORMAR al apoderado actor que para el retiro del oficio deberá solicitar cita al juzgado a través del correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/marzo/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO